

N° 002-2019-JUS/DGDNCR, establece que los errores materiales son aquellos errores numéricos, tipográficos, gramaticales u ortográficos consecuencia de una equivocación en la redacción o digitación del documento de que se trate;

Que, mediante la Resolución N° 211-2021-SUNARP/SN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2021, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp;

Que, a través del Informe N° 004-2022-SUNARP/OPPM, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización hace suyo el Informe N° 004-2022-SUNARP/OPPM-UPL de la Unidad de Planeamiento, y señala que se ha identificado un error material referido al número de artículos que corresponden a la Sección Segunda del ROF de la Sunarp; motivo por el cual, solicita la rectificación del mismo;

Que, en tal contexto, mediante el Informe N° 073-2022-SUNARP/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, atendiendo a la normatividad vigente, resulta viable legalmente la rectificación del citado error material mediante la expedición de una resolución de la Superintendencia Nacional, conforme a los alcances establecidos en la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa;

De conformidad con lo previsto en el literal x) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 002-2022-SUNARP/SN; contando con el visado de la Gerencia General, Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Rectificación de error material.

Rectificar el error material contenido en el sexto considerando y en el artículo 1 de la Resolución N° 211-2021-SUNARP/SN del 30 de diciembre de 2021, de acuerdo al siguiente detalle:

En el Sexto Considerando

Dice:

"(...) la misma que consta de un (01) título, treinta (30) artículos y dos (02) Anexos (...)"

Debe decir:

"(...) la misma que consta de un (01) título, treinta y uno (31) artículos y dos (02) Anexos (...)"

Artículo 1.- Aprobación de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones

Dice:

"(...) la misma que consta de un (01) título, treinta (30) artículos y dos (02) Anexos (...)"

Debe decir:

"(...) la misma que consta de un (01) título, treinta y uno (31) artículos y dos (02) Anexos (...)"

Artículo 2.- Publicación.

Disponer la publicación de la presente Resolución en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (www.gob.pe/sunarp), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HAROLD MANUEL TIRADO CHAPOÑAN
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

2037958-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

Designan Directora de la Dirección de Operaciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES

RESOLUCIÓN SUPERINTENDENCIA N° 000022-2022-MIGRACIONES

Breña, 9 de febrero del 2022

VISTOS:

El Informe N° 000038-2022-UAP/MIGRACIONES de la Unidad de Administración de Personal de la Oficina de Recursos Humanos; el Memorando N° 000173-2022-ORH/MIGRACIONES de la Oficina de Recursos Humanos; el Informe N° 00075-2022-OAJ/MIGRACIONES de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Director de la Dirección de Operaciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES;

Que, resulta necesario designar a la persona que asuma el mencionado cargo;

Con los vistos de la Gerencia General, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Designar a la señora CYNTHIA OTANI CANO en el cargo de confianza de Directora de la Dirección de Operaciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTHA CECILIA SILVESTRE CASAS
Superintendente Nacional

2037916-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Modifican el "Reglamento para el Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud"

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 016-2022-SUSALUD/S

Lima, 4 de febrero de 2022

VISTOS:

El Memorandum N° 01071-2021-SUSALUD/SAREFIS de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización; el Informe N° 001198-2021/INA, de la Intendencia de Normas y Autorizaciones y, el Informe N° 000048-2022-SUSALUD-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 9, 11 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1158, se crea la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; encargada de promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud; registrar, autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), así como, supervisar y registrar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) y Unidades de Gestión de IPRESS (UGIPRESS), en el ámbito de su competencia;

Que, los artículos 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 1158, que dispone Medidas Destinadas al Fortalecimiento y Cambio de Denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, establecen que la Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Salud, que cuenta con autonomía técnica, funcional, administrativa económica y financiera, teniendo bajo su competencia a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), así como a todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) y a las Unidades de Gestión de IPRESS (UGIPRESS);

Que, el artículo 7 del Decreto Legislativo antes mencionado, define a las IPRESS como aquellos establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, públicos, privados o mixtos, creado o por crearse, que realizan atención de salud con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación; así como aquellos servicios complementarios o auxiliares de la atención médica, que tienen por finalidad coadyuvar en la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación de la salud;

Que, los numerales 7 y 9 del artículo 8 del citado Decreto Legislativo, señala entre las funciones de SUSALUD, el registrar a las IPRESS, así como normar, administrar y mantener el Registro Nacional de IPRESS;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 004-2021-SUSALUD-S, se aprueba el "Reglamento para el Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud";

Que, de acuerdo con los documentos de vistos, la Superintendencia Nacional de SUSALUD, ha verificado situaciones jurídicas que no se encuentran reguladas en el Registro Nacional de IPRESS -RENIPRESS, por lo que ha considerado pertinente establecer modificaciones al "Reglamento para el Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud", en los estados del registro, en particular a los vinculados al estado denominado "Baja Provisional de Oficio", así como algunas precisiones necesarias en relación con el estado denominado "Cierre Temporal de Oficio", a fin de recopilar información actualizada en el registro de IPRESS;

Que, la presente Resolución no aprueba disposiciones que modifiquen sustancialmente la normativa vigente, por lo que, su publicación se sujeta a las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 3.2 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con los vistos del Gerente General, del Superintendente Adjunto de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización, del Intendente de la Intendencia de Normas y Autorizaciones y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud;

Estando a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1158, Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, modificado por el Decreto Legislativo N° 1289 y el Decreto Supremo N° 008-2014-SA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la modificación del artículo 10 del "Reglamento para el Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud", aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 004-2021-SUSALUD/S, cuyo contenido queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10.- Estados del registro

La ASR o ASLM competente y SUSALUD, en el ejercicio de sus competencias, pueden variar el estado del registro de las IPRESS, anotar en el RENIPRESS aquellas medidas de carácter provisionales, correctivas o de sanción que impongan la restricción de servicios de salud.

El RENIPRESS reconoce los siguientes estados de su registro:

(...)

c. CIERRE TEMPORAL DE OFICIO: Estado de la IPRESS a la cual SUSALUD, la ASR o la ASLM le impone una medida de seguridad o sanción de Cierre Temporal. En este estado la IPRESS no se encuentra autorizada para brindar servicios de salud, sin perjuicio de mantener su responsabilidad en el PAS.

Asimismo, se aplica este estado cuando el RUC de la IPRESS no se encuentre en estado "ACTIVO" en la SUNAT. En este caso, el estado se puede retrotraer a "ACTIVO" mediante la aprobación de la actualización de información tramitada ante la ASR y ASLM.

(...)

e. BAJA PROVISIONAL DE OFICIO: Estado de la IPRESS cuando la ISIPRESS, la IPROT, la ASR o la ASLM, según corresponda, evidencia que la IPRESS ha dejado de brindar servicios de salud, ello como resultado de una acción".

Artículo 2.- APROBAR la modificación del artículo 18 del "Reglamento para el Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud", aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 004-2021-SUSALUD/S, cuyo contenido queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 18.- Cierre temporal de oficio

INA procede con el cierre temporal de oficio en el RENIPRESS cuando la ISIPRESS, la IPROT, la SAREFIS, el Tribunal de SUSALUD, la ASR o la ASLM le comuniquen sobre la imposición de la medida de seguridad o sanción de Cierre Temporal a la IPRESS, adjuntando acto administrativo y documentación sustentatoria correspondiente.

Asimismo, SUSALUD procede al cierre temporal de oficio de la IPRESS cuando detecte que el RUC de la IPRESS no se encuentre en estado "ACTIVO" en la SUNAT, para este caso, la IPRESS tiene expedito su derecho a solicitar el cambio de su estado "CIERRE TEMPORAL DE OFICIO" a "ACTIVO" mediante la actualización de información tramitada ante la ASR o la ASLM." de fiscalización. Durante el plazo de tres (3) meses la IPRESS podrá solicitar el cambio de su estado a "ACTIVO" a través del RENIPRESS. Excedido el plazo máximo de tres (3) meses calendario, previa verificación de no contar con procedimiento administrativo sancionador en trámite o sanción pendiente de cumplimiento ante SUSALUD, se cambia al estado "BAJA DEFINITIVA DE OFICIO". En este estado la IPRESS no se encuentra autorizada para brindar servicios de salud, sin perjuicio de mantener su responsabilidad en el PAS."

Artículo 3.- APROBAR la modificación del artículo 19 del "Reglamento para el Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud", aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 004-2021-SUSALUD/S, cuyo contenido queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19.- Baja provisional del registro de oficio

INA procede con la baja provisional y el cambio del estado de la IPRESS a "BAJA PROVISIONAL DE

OFICIO" en el RENIPRESS, cuando la ISIPRESS, la IPROT, la ASR o la ASLM le comuniquen que la IPRESS ha dejado de brindar servicios de salud como resultado de una acción de fiscalización, adjuntando documentación sustentatoria correspondiente. INA hace de conocimiento a la Intendencia o a la Autoridad Sanitaria respectiva de la acción adoptada.

A partir de la fecha del cambio de estado, la IPRESS cuenta con el plazo de tres (3) meses para solicitar el cambio del estado de "BAJA PROVISIONAL DE OFICIO" a "ACTIVO" a través de la actualización de información en el RENIPRESS. Transcurrido el plazo máximo de tres (3) meses calendario sin mediar solicitud de la IPRESS, previa verificación de no contar con procedimiento administrativo sancionador en trámite y/o sanción pendiente de cumplimiento ante SUSALUD, se cambia el estado a "BAJA DEFINITIVA DE OFICIO. De verificar que la IPRESS cuenta con procedimiento administrativo sancionador en trámite y/o sanción pendiente de cumplimiento ante SUSALUD, la IPRESS se mantiene en el estado de "BAJA PROVISIONAL DE OFICIO" en el RENIPRESS.

A través de la consulta pública en el RENIPRESS, la ISIPRESS, la IPROT, la ASR o la ASLM que inicialmente haya comunicado que la IPRESS ha dejado de brindar servicios de salud como resultado de una acción de fiscalización, debe hacer seguimiento del estado de la IPRESS y adoptar acciones, en el marco de sus competencias."

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; así como la publicación de dichos documentos, del Informe Técnico y de la Exposición de Motivos, en la página web institucional (www.gob.pe/susalud).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS VELASCO GUERRERO
Superintendente

2037944-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Precisan el artículo segundo de la Res. Adm. N° 000166-2021-CE-PJ, estableciendo que para el caso del órgano jurisdiccional que en adición de funciones conoce dos o más subespecialidades penales, su estándar de producción como dependencia, será la que mayor productividad y/o carga procesal registre cuando una de las subespecialidades analizadas supere o sea equivalente al 75% del total de la producción

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000446-2021-CE-PJ

Lima, 30 de diciembre de 2021

VISTO:

El Oficio N° 000741-2021-ST-UETI-CPP-PJ cursado por el Secretario Técnico de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal; que adjunta el Informe N° 00136-2021-MYE-ST-UETI-CPP-PJ, elaborado por el Componente de Monitoreo y Evaluación de la mencionada Unidad.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Huánuco, La Libertad y Lambayeque solicitan la modificación de las metas de producción; debido a que, el primer apartado del artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 000166-2021-CE-PJ ha traído interpretaciones diversas respecto al estándar de la producción jurisdiccional.

Segundo. Que, al respecto, el Secretario Técnico de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal remite a este Órgano de Gobierno el Informe N° 00136-2021-MYE-ST-UETI-CPP-PJ, elaborado por el Componente de Monitoreo y Evaluación de la mencionada Unidad, en el cual se analizó la propuesta de las Cortes Superiores de Justicia de Huánuco, La Libertad y Lambayeque; concluyendo en la necesidad de efectuar un nuevo análisis de la Resolución Administrativa N° 000166-2021-CE-PJ, en el extremo del primer apartado del artículo segundo que establece lo siguiente: "Para el caso del órgano jurisdiccional que en adición de funciones conoce dos o más sub especialidades penales, su meta estándar de producción, como dependencia, será la que corresponda a la subespecialidad que conoce y cuente con mayor producción y carga procesal"; en el sentido que necesita ser acorde a los plazos procesales establecidos conforme la especialidad que tienen en conocimiento.

Al respecto se propone que la aplicación de estándar de productividad para un órgano jurisdiccional que conoce dos o más subespecialidades debería considerar que el estándar de productividad a establecer debe aplicarse cuando exista el máximo absoluto de una especialidad; y, el mínimo restante, deberá encontrar un equilibrio, puesto que un nivel alto implicaría un tratamiento desigual de los casos céleres versus los complejos y viceversa; así mismo, un nivel bajo determina que se alejen de la objetividad de medición frente a sus pares que manejan exclusividad absoluta.

Tercero. Que, por lo expuesto en el referido informe y considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas en aras de un óptimo servicio de impartición de justicia, garantizando a su vez la tutela jurisdiccional efectiva, resulta necesario dictar las disposiciones que permitan coadyuvar al logro de dicho objetivo, con arreglo a las necesidades del servicio y a los limitados recursos existentes para dicho propósito.

Cuarto. Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1619-2021 de la septuagésima quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 15 de diciembre de 2021, realizada con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán, sin la intervención del señor Lama More por encontrarse en reunión programada con anterioridad; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Precisar el extremo del primer apartado del artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 000166-2021-CE-PJ, estableciendo que para el caso del órgano jurisdiccional que en adición de funciones conoce dos o más subespecialidades penales, su estándar de producción como dependencia, será la que mayor productividad y/o carga procesal registre cuando una de las subespecialidades analizadas supere o sea equivalente al 75% del total de la producción. En caso no se cumpla tal indicador, se debe considerar lo siguiente: